

Sentencia Definitiva

Causa N° 129792-1; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°19 - LA PLATA  
MILLAN OSCAR RAUL Y OTROS C/ MILLAN HUGO HORACIO S/ ACCION DE  
COLACION

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia en la Causa 129792-1, caratulada: "MILLAN OSCAR RAUL Y OTROS C/ MILLAN HUGO HORACIO S/ ACCION DE COLACION", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor BANEGAS.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 12/7/2024?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ  
DOCTOR BANEGAS DIJO:

1- La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 19 Departamental dictó sentencia en fecha 12/7/2024 haciendo lugar a la demanda de colación promovida por Cristian Eduardo Oviedo, Carlos Esteban Oviedo, Oscar Raúl Millan y Alberto Fabián Millán contra Hugo Horacio Millan, estableciendo los siguientes valores colacionables: a) por el inmueble matrícula 124.437 la suma de u\$s300.000 y b) por el inmueble matrícula 124.438 la suma de \$819.000; impuso las costas por su orden y difirió la regulación de estipendios para la oportunidad en que el decisorio adquiera firmeza.

2- Contra dicho pronunciamiento se alzó en apelación el accionado mediante la presentación de fecha 1/8/2024; elevadas las actuaciones a este Tribunal, por proveído del 14/8/2024 se hizo saber a las partes la radicación de Sala y se mandó a expresar agravios al demandado, quien cumplió con tal carga el 20/8/2024; corrido en fecha 21/8/2024 el traslado de rigor, éste fue contestado por la actora con las piezas del 23/8/2024; finalmente, el 5/9/2024 se llamaron las actuaciones para el dictado de la sentencia habiendo quedado ello consentido, por lo que las presentes se hallan en estado para el dictado del pronunciamiento revisor.

### 3- El agravio

Motiva el agravio del demandado lo que a su entender supuso un doble estándar adoptado por la Jurisdicción al tiempo que en las actuaciones seguidas por simulación tomó para conformar la base regulatoria la valuación fiscal de los bienes -con excepción de dos vehículos respecto de los cuales por su antigüedad y por carecer de tal valuación sí se contempló una tasación-, y las presentes actuaciones seguidas por colación en el marco de las cuales se señaló

que la base regulatoria estaba dada por la tasación del 16/4/2024 efectuada por la Perito Gabriela Graciela Valverde.

Consideró que la decisión de tomar en sendas actuaciones -por un lado las seguidas por simulación y por el otro las seguidas por colación- un criterio diferente para conformar la base regulatoria, implicó una violación del principio de congruencia.

Estableció por ende que su agravio quedaba circunscripto al gravamen irreparable a los intereses patrimoniales de su parte por tener que afrontar las costas del proceso respecto de honorarios que serán fijados sobre una base regulatoria impropia -tasación del 16/4/2024-, cuando correspondería que los mismos sean fijados sobre las valuaciones fiscales individualizadas en el pronunciamiento del 29/5/2024 de las actuaciones seguidas por simulación.

En suma, solicitó se revoque la apelada sentencia del 12/7/2024 en su parte pertinente (base regulatoria) y se establezca que será la valuación fiscal la que aportará los parámetros para la regulación de los emolumentos profesionales a fijarse en el momento procesal oportuno.

Recapitulando. La sentencia aquí en crisis, resolvió sólo lo atinente al establecimiento de los valores colacionables entre los herederos de Antonio Horacio Millan y Celia Irma Millan respecto de los inmuebles matrícula 124.437 y 124.438, a partir de lo resuelto con anterioridad en las actuaciones "Oviedo Carlos Esteban c/ Millan Hugo Horacio s/ Simulación".

Nada ha dicho, en este estadio procesal, en torno al modo en que será conformada la base regulatoria.

Ahora bien, con dicho piso de marcha, el impugnante sostiene que ello está señalado en el considerando II de la resolución de primera instancia.

Sin embargo, de la lectura del párrafo aludido se desprende que lo que la sentenciante ha dejado establecido es que, a fin de establecer el valor de ambos bienes, se produjo la pericia de tasación del 16/4/2024; que allí la Perito Gabriela Graciela Valverde informó que había relevado los inmuebles a tasar, los cuales se correspondían con dos fracciones de campo de la ciudad de La Plata (...); finalmente que la tasación para la primera de ellas era de u\$s6000 por hectárea, mientras que la tasación de la segunda era de u\$s6.500.

Y que en función de las conclusiones de la experta -consentidas por las partes y de las que no hallaba mérito alguno para apartarse- correspondía establecer que los valores colacionables en el marco de los procesos sucesorios de Antonio Horacio Millan y Celia Irma Millan eran, por el inmueble matrícula 124.437 de u\$s300.000, y por el inmueble matrícula 124.438 de \$819.000.

Vale decir, nada hay aun decidido ya sea en relación a la conformación de la base regulatoria ya sea en torno al criterio para su determinación y/o consideración, por cuanto el decisorio del 12/7/2024 sólo resolvió, en su parte final, “4) Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que la presente adquiriera firmeza”.

A partir de allí luce evidente que el apelante confunde el monto de la sentencia con el de la base regulatoria a los fines de la estimación de honorarios del proceso.

Va de suyo que la una y la otra van a tener relación a la hora de estimarse los emolumentos (y la anterior fijación de la base regulatoria), pero no

resulta procedente no poner en crisis el monto de condena y, contradictoriamente, hacerlo indirectamente para que ello tenga su correlato en la base regulatoria.

Insisto, se trata de un enfoque erróneo del apelante que no corresponde sea suplido de oficio por esta Cámara.

Por otro lado, dable es destacar que estas actuaciones -como se dijo- aún no han transitado por el procedimiento fijado específicamente por la ley arancelaria (arts. 21, 35 ley 14967).

Tampoco encuentro situación o decisión alguna que pudiere afectar el principio de congruencia que se alega vulnerado, toda vez que la Sra. Jueza de anterior grado se limitó a resolver en torno al objeto de la pretensión oportunamente planteado, el cual conforme surge sin hesitación del escrito de demanda presentado el 13/7/2023 resultó constituido por la petición de que se reintegre al acervo sucesorio el valor actual de las fracciones de campo matrículas 124.437 y 124.438 del Partido de La Plata, todo ello en cumplimiento de la sentencia firme dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones en los obrados “Oviedo Carlos Esteban c/ Millan Hugo Horacio s/ Simulación” y “Millán Oscar Raúl y otro c/ Millán Hugo Horacio s/ Simulación” en trámite por ante el mismo Juzgado 19 del Fuero Departamental (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 CPCC).

Con lo cual el agravio articulado en esta etapa del proceso, del modo en que ha sido propuesto, deviene improcedente, en cuya razón habré de proponer al Acuerdo su desestimación y por ende la confirmación del pronunciamiento impugnado (arts. 163 inc. 6, 164 CPCC).

4- Finalmente y en lo que respecta a las costas por el presente las mismas han de deber ser cargadas por el accionado, quien conserva la calidad de vencido en esta instancia revisora (art. 68 CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la AFIRMATIVA.

El señor Juez doctor RONDINA, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde desestimar el agravio propuesto y, por ende, confirmar el apelado pronunciamiento del 12/7/2024 (arts. 163 inc. 6, 164 CPCC). Las costas de Alzada cabe que sean impuestas al accionado, quien conserva la calidad de vencido en esta instancia revisora (art. 68 CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor RONDINA, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se desestima el agravio propuesto y, por ende, se confirma el apelado pronunciamiento del 12/7/2024 (arts. 163 inc. 6, 164 CPCC). Las costas de Alzada se imponen al accionado, quien conserva la calidad de vencido en esta instancia revisora (art. 68 CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los

términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA.  
DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. HUGO A. RONDINA

JUEZ